

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Parcelación Mirador de Santa Catalina P. H.
Demandado	Alianza Fiduciaria S. A.
Radicado	05001-31-03-011-2019-00273-00
Asunto	Integra contradictorio: ordena notificar.

El H. Tribunal Superior de Medellín resolvió que se siguiera este proceso con la concurrencia de los beneficiarios del fideicomiso manejado por la fiduciaria demandada: como constituyentes, la sociedad Proyekta Ltda. y el señor Carlos Eduardo Mejía Gutiérrez; como beneficiario de área, la sociedad Agrícola RHD S. A. (2.6 c. 1 / 06 c. 2). De consiguiente, cumple integrar con ellos el litisconsorcio y disponer su citación para que comparezcan dentro del mismo término que la fiduciaria (arts. 61, 431 y 442 C. G. P.).

En conjunto con aquellos también podrían verse afectados los que en el ínterin del proceso hayan ingresado a la misma relación sustancial del fideicomiso. Dada la antigüedad de ésta, resulta indispensable requerir a Alianza Fiduciaria S. A. para que indique expresamente quiénes fungen como beneficiarios y beneficiarios de área a la fecha de esta providencia, y asimismo, dónde se les puede contactar física y/o electrónicamente para efectos de notificación (art. 78 ibíd.). Igual requerimiento se extiende a la parcelación demandante, si le consta esa información.

Si del previo requerimiento resultare que los beneficiarios no han cambiado, se seguirá de la forma prevista en los artículos 440, 442 y 443 del Código General del Proceso, según fuere el caso, una vez integrado el contradictorio y surtidos los traslados de orden. Si por el contrario se indicaren nuevos beneficiarios susceptibles de ser afectados, se dispondrá su vinculación antes de proseguir con el proceso.

De momento, los beneficiarios mencionados podrán ser citados a notificarse personalmente en las direcciones físicas que se anotaron en el contrato fiduciario: «Carrera 39 # 35 Sur – 26 Interior 301, Envigado» para los constituyentes y «Calle 21 S # 41 C 14 Zúñiga» para el beneficiario de área (1.6 c. 1). Si se conoce o llegare a conocer una dirección electrónica, el interesado deberá suministrarla e indicar la forma como la obtuvo para intentar por allí la notificación (art. 8.º D. L. 806/20).

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero. Vincúlese a la sociedad Proyekta Ltda., al señor Carlos Eduardo Mejía Gutiérrez y a la sociedad Agrícola RHD S. A. como integrantes del litisconsorcio necesario por pasiva dentro de este proceso ejecutivo.

Segundo. Ordénese la notificación de este auto a cada uno de los vinculados, con la advertencia de que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

La parte demandante efectuará esta notificación observando lo mandado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En este último supuesto, deberá allegar copia del aviso con la constancia postal de haber sido entregado en la respectiva dirección.

También podrá efectuarla observando lo previsto en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, previamente deberá suministrar una dirección electrónica usada por el vinculado e indicar la forma como la obtuvo.

Se advierte que la notificación personal por medios electrónicos se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, razón por la cual, la parte demandante deberá aportar la constancia de la remisión del correo electrónico, y adicionalmente, deberá allegar la constancia o la respectiva certificación de la plataforma digital de que la notificación personal enviada al demandado vía correo electrónico fue recibida por el destinatario. Lo anterior, por cuanto la H. Corte Constitucional ha realizado un condicionamiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en virtud del cual la parte demandante debe aportar la constancia del acuse de recibo del correo electrónico contentivo de la notificación o la prueba por otro medio de que el destinatario accedió al mensaje de datos.

Tercero. Requierase a ambas partes para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, indiquen expresamente quiénes fungen como constituyentes-beneficiarios y beneficiarios de área del fideicomiso ADM-Mirador de Santa Catalina a la fecha de esta providencia, y asimismo, dónde se les puede contactar física y/o electrónicamente para efectos de notificación, si les consta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e877a09c32c752f769e0a98ff99f61aab4b6c89173b9da14a818c00a4a3a8f54**

Documento generado en 10/03/2022 09:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>